

delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

Art. 835. La ocultación, sustracción, venta y compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 836. El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con un año á tres de prisión si no resultare daño alguno. Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 197 y 198.

Art. 837. Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 838. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

Art. 839. Los demás delitos contra la salud pública, no comprendidos en este capítulo, serán castigados conforme al Código Sanitario expedido en el Estado.

TÍTULO VIII.

Delitos contra el orden público.

CAPÍTULO I.

Juegos prohibidos.

Art. 840. Son juegos prohibidos todos aquellos en que la ganancia ó la pérdida depende exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio, ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Art. 841. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas, afiliadas ó á las que estas presenten. Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 842. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 843. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 844. Los jugadores y los simples espectadores, serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de diez á treinta días, sólomente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 845. El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia y la destitución á la segunda. Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 846. Los empleados que manejan fondos del Erario, de un ayuntamiento ó de cualquier estableci-

miento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 840, 841 y 844, sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 847. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, la autoridad política pondrá á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, acompañándoles lista nominal de ellos.

Art. 848. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto mayor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo. Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 849. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella para que, con su consentimiento, se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 850. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados ingresarán al Erario municipal.

Art. 851. Las penas de que hablan los artículos anteriores se aplicarán, sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea taur de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

Art. 852. Será considerado como taur de profesión, al que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 840, 841 y 844.

CAPITULO II.

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Art. 853. El que sepulte ó mande sepultar en un

panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto ó multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 854. Si el entierro se hiciere en lugar privado, sin licencia de la autoridad, ó en cualquier otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 855. Se impondrá un año de prisión y multa de cien á mil pesos, al que oculte ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Art. 856. El ministro de cualquier culto que inhumare, permita ó consienta la inhumación de un cadáver humano en algún templo ó sus dependencias, sin permiso de la autoridad que deba darlo, será castigado con dos años de prisión y multa de cien á mil pesos.

CAPITULO III.

Violación de sepulcros. Profanación de un cadáver humano.

Art. 857. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, sepulcro ó féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 858. La profanación de un cadáver humano, se castigará con dos años de prisión. Hay profanación de cadáveres siempre que se les arroje por escarnio á lugares inmundos, se les mutile, arrastre, befe, ó se use de ellos en actos de lubricidad, se les azote, ó de cualquier modo se desprecien, arrojando sobre ellos salivas en in-

sulto á la memoria del hombre muerto, ó haciéndoles otros ultrajes repugnantes á la moral pública y al respeto que merecen las cenizas humanas.

Art. 859. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPITULO IV.

Quebrantamiento de sellos.

Art. 860. El que rompiere ó quebrantare los sellos puestos por autoridad pública en alguna habitación, estante, caja ú otro mueble, ó el que abra lo cerrado y sellado, se castigará con la pena de dos años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia la pena será de un año de prisión.

Art. 861. Si por ese quebrantamiento, apertura ó sustracción se impide la prueba de algún delito, ó causa la pérdida de algún título de propiedad ó el extravío de bienes que pudieran servir para el pago parcial ó total de los acreedores, ó de propiedades públicas ó pertenecientes á otros particulares, el responsable sufrirá de dos á cuatro años de prisión.

Art. 862. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá este de uno á seis meses de arresto.

Art. 863. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles ó efectos de una persona contra quien se proceda por delito que tenga señalada la pena capital ó doce años de prisión, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 864. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se

aumentarán dos años de prisión á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 865. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos.

CAPITULO V.

Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos.

Art. 866. Todo el que de propia autoridad y sin derecho se oponga con actos materiales á la ejecución de una obra ó trabajo, mandados hacer por autoridad competente ó con su autorización, será castigado con arresto mayor, si no se hiciere violencia á las personas. Haciéndose, podrá aumentarse la pena hasta dos años de prisión, á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 197 y 198.

Art. 867. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez ó más personas, se impondrán de uno á dos años de prisión.

Art. 868. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte á quinientos pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

Art. 869. El delito de que trata este capítulo no admite más grados que el de consumado, y se entiende que se consuma desde el momento en que por cualquier acto material se manifiesta la oposición á que las obras ó trabajos se ejecuten.

CAPITULO VI.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 870. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad

pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 204. Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 871. El testigo ó perito que se negare sin causa justificada á comparecer en juicio ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos y se le hará un serio apercibimiento. Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se duplicará la multa, y en la tercera, se le obligará á comparecer haciéndose uso de la fuerza pública.

Art. 872. Será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan algunas de sus funciones, ó resista al cumplimiento de un mandato legítimo librado en la forma legal.

Art. 873. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física, ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 874. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguen su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; á menos de que de la intervención de alguna de ellas, resulte un delito que merezca una

pena mayor. Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 197 y 198.

CAPITULO VII.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 875. El que por escrito, de palabra ó de obra faltare en lo privado al respeto debido ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando se halle ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, será castigado con multa de cien á mil pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

Art. 876. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de cincuenta á trescientos pesos ó con ambas penas, al que en lo privado faltare al respeto ó ultraje de palabra, por escrito ó de obra á un individuo del Poder Legislativo, á un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario de Gobierno ó al Procurador General, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Art. 877. Si el ultraje se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia del Gobernador ó del Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

Art. 878. Al que en los mismos términos y concurriendo los mismos requisitos del artículo anterior, ultraje á un juez de Letras ó menor, Jefe Político, Tesorero General, Recaudador ó Visitador de cualquier ramo de la administración, se castigará con la pena de quince días á cuatro meses de arresto, con multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos ó con ambas penas.

Art. 879. Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de diez á doscientos pesos, ó ambas penas según las circunstancias, al que, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas, ultraje

al que mande una fuerza pública, á uno de los agentes de esta ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 880. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De dos á cuatro años de prisión, cuando se infieran al Gobernador del Estado.

II. De uno á tres años de prisión, cuando el ofendido sea alguna de las personas y se encuentre en los casos de que hablan los artículos 876 y 878.

III. De seis meses de arresto á dos años de prisión, en los casos del artículo 879.

Art. 881. Cuando se infiera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado.

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 876.

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 878.

IV. Con seis meses de arresto, si fuere de las mencionadas en el artículo 879. En ninguno de estos cuatro casos podrá pasar la pena de diez años de prisión.

Art. 882. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 875 á 879, se impondrán las penas correspondientes al conato ó al delito frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado.

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 876.

III. Con seis á once meses de arresto, si se trata de alguna de las personas mencionadas en el artículo 878.

IV. Con cuatro meses de arresto, si se trata de alguna de las personas mencionadas en el artículo 879.

Art. 883. Si la lesión causare la muerte de alguna de las personas á que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, se aumentará la pena del homicidio, cuando fuese de prisión, en una sexta á una tercera parte, según la categoría del ofendido.

Art. 884. Los ultrajes hechos al Congreso, al Tribunal, á una de las Salas, á un jurado ó á una Asamblea Municipal como Cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 885. Las injurias y la calumnia inferidas á los funcionarios y empleados como personas particulares, se castigarán con las penas establecidas en el título III, capítulo I de este libro, considerando circunstancias agravantes de primera á cuarta clase, el empleo ó cargo que ejerzan, según su categoría.

Art. 886. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO VIII.

Azonada ó motin. Tumulto.

Art. 887. Se da el nombre de azonada ó motín á la reunión tumultuaria de diez ó más personas formada en calles, plaza ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 888. La simple azonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de uno á once meses, ó solo con una de estas dos penas á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Art. 889. Cuando los reos de azonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 890. Cuando una reunión pública de tres ó más personas que aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas ú otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto de quince días á dos meses y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas á juicio del juez.

CAPITULO IX.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad para hacer posturas en los remates públicos.

Art. 891. Se impondrán de dos á seis meses de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos ó una sola de estas dos penas, á los que en número de dos ó más empleen de cualquier modo la violencia física ó moral, con el objeto de provocar una huelga; de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios; que se disminuyan las horas de trabajo, ó de impedir el libre ejercicio de la industria.

Art. 892. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren el alza ó baja en el precio de algunas mercancías, de documentos al portador, ó de crédito público del Tesoro del Estado, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, y multa de doscientos á dos mil pesos.

Art. 893. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder

el crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de trescientos á tres mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 894. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión. Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas ó motores.

Art. 895. Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de cincuenta á mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO IX.

Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO I.

Evasión de presos.

Art. 896. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso condenado en sentencia ejecutoria, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando la pena impuesta sea la capital ó doce ó más años de prisión.

II. Con tres años de prisión, si la pena no bajare de seis ni llegare á doce.

III. Con año y medio, si la misma pena pasare de tres años de prisión y no llegare á seis.

IV. Con arresto mayor si la pena no pasare de tres años de prisión.